

SEGUNDO.- Que aparece de cuanto consta en la causa la radical insuficiencia de bienes en el inventario de la solicitante, que torna en radicalmente ineficiente el procedimiento concursal, y sin que desde luego se atisbe supuesto de viabilidad de eventuales acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1 a 7 de la Ley Concursal, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida con los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen en el escrito y de la documentación acompañada al mismo se deriva que se ha producido un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones (artículo 2 de la Ley), procede declarar a la mercantil solicitante en estado de concurso, con todos sus pronunciamientos legales inherentes, conservando el deudor las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio si bien sometido a la intervención de la administración concursal (art. 40 LC).

SEGUNDO.- Indica el artículo 27.1 LC que la administración concursal estará conformada de manera unipersonal, viniendo integrada bien por un abogado, un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil, en todo caso con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo.

TERCERO.- Prevé el artículo 176 bis LC entre las causas de conclusión del concurso el supuesto de haberse comprobado la radical insuficiencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, en los términos dimanantes de la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. El apartado 4 del indicado precepto admite que tal decisión se adopte incluso ya en el propio auto de declaración de concurso, cuando el Juzgador, como es el caso, aprecie la certeza de tales elementos fácticos. Por ello procede dictar resolución de conclusión del concurso, con todos sus efectos legales inherentes, y sin perjuicio de su eventual reapertura en el futuro si concurre presupuesto para ello.

Y es que en este caso, del inventario de bienes aportado resulta la total ausencia de partida alguna de una mínima significación.

Es trascendente en este estadio traer a colación el criterio que ya ha venido sostenido por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, en la Sentencia de 8 de julio de 2009 (Rollo 367/09, dimanante del concurso de acreedores num. 779/08 del Juzgado de lo Mercantil num. 2 de Valencia). Al fundamento jurídico tercero de dicha resolución, se enuncia que “el primer motivo del recurso se centra en la infracción del artículo 176.1.4º de la Ley Concursal por no emitir los administradores concursales el informe del artículo 75 cuando es palmario de la propia dicción literal del precepto que tal exigencia no es condición para dar por concluido el concurso cuando concurren las premisas fijadas en el precepto.”

De otra parte, y por lo que se refiere a la eventual necesidad de previa tramitación de la Sección de calificación, la misma no habría venido aperturada y por ende no nos encontramos en el supuesto que refiere el precepto de que se trata, que evidentemente

plantea el escenario de la Sección de calificación en tramitación por consecuencia de la previa apertura de la fase de liquidación en la Sección Quinta (cfr. artículo 167) y por ende la imposibilidad de concluir el procedimiento sin la previa terminación de aquélla en orden a dirimir eventuales responsabilidades de personas que pudieren verse afectadas por la calificación, en su caso.

CUARTO.- Dispone el artículo 178-3 que en los casos de conclusión del concurso por inexistencia/insuficiencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

En este caso, además, como efecto de la decisión que se adopta, debe prescindirse de la designación de administrador concursal. Esto es, aun cuando el art. 176 bis apartado 4 no exceptúa de su contenido tal en los términos del artículo 21 LC, parece claro que debe concluirse que tal designación resultaría por completo ociosa, tanto más en la consideración del carácter constitutivo de la aceptación del cargo que, evidentemente, no se ha de producir por cuanto ya se acuerda el archivo de la causa.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se tiene por personado y por parte a la mercantil FTTH GLOBAL ONE S.L. y en su representación al Procurador Sra. [REDACTED], en virtud del poder especial que se aporta, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma prevenida por la Ley, y por solicitada la DECLARACION DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

2.- Se admite a trámite dicha solicitud y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO de la mercantil FTTH GLOBAL ONE S.L., con CIF número B-98770225, con domicilio en Massamagrell (Valencia), Avda. Major num. 64 bajo, inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Valencia, al tomo 10017, folio 182, hoja V-167214.

3.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el BOE. Se acuerda expresamente que el diligenciamiento de este despacho tenga carácter gratuito.

4.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE FTTH GLOBAL ONE S.L.

5.- Se acuerda la extinción de FTTH GLOBAL ONE S.L., decretándose la cancelación de su hoja registral de inscripción.

6.- Expídanse sendos mandamientos al Registro Mercantil de la Provincia de Valencia a fin de que se verifique, en cada caso, la oportuna inscripción registral de la pendencia de este procedimiento y los acuerdos adoptados por esta resolución.

7.- Comuníquese la declaración de concurso a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de Valencia y de Massamagrell (Valencia).

8.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento, debiendo expedirse asimismo el oportuno despacho al Registro Publico Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe recurso de apelacion para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse en el plazo de veinte dias, con observancia del deposito que previene la DA 15ª de la LOPJ.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe. Siguen firmas del Magistrado y del Letrado de la Administracion de Justicia.

Y con el fin de que se lleve a cabo la inscripcion y cancelacion registrales acordadas, dirijo a V.I. el presente mandamiento por duplicado, debiendo reportar un ejemplar debidamente cumplimentado o haciendo constar la pertinente calificación negativa, en otro caso.

Se expide en VALENCIA a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

LA/EL LETRADA/O DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA